

Oficio: INFOEM/COM-JMC/344/2017

Metepec, Estado de México a 11 de diciembre de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

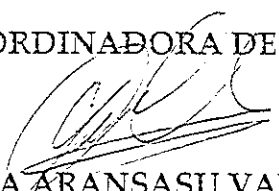
PRESENTE

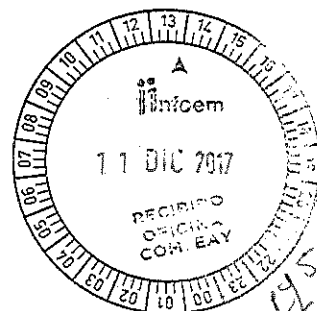
Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del voto particular concurrente emitido por el mismo y por los Comisionados ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 02432/INFOEM/IP/RR/2017 aprobada por el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA



C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (52) 226 29 80 * Larga sin costo 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin actualmente
Carretera Toluca-Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02432/INFOEM/IP/RR/2017.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por mayoría modificar la respuesta del Ayuntamiento de Tlalmanalco para que proporcione en versión pública el *número de plazas de servidores públicos de base y el número de plazas de servidores públicos de confianza de la administración pública municipal al 6 de octubre de 2017.*

Al respecto, se comparten los términos en que fue resuelto el recurso de revisión, con la salvedad de que no se ordenó el número de plazas que hay en la administración pública municipal del personal que se encuentra bajo la categoría de *lista de raya*, en atención a las siguientes consideraciones:

Para percatarse del alcance de la misma concepción de lo que es el personal de lista raya, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por éste, y para ello es cabe invocar el contenido del Glosario de Términos Administrativos, de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., que al respecto establece lo siguiente:

"PERSONAL DE LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados "Lista de Raya" y que, por lo tanto, carecen de nombramiento."

En este sentido, y a manera de analogía el máximo tribunal jurisdiccional del país en relación al tema que se analiza ha precisado que la incorporación de un trabajador a las listas de raya implica una temporalidad en la relación laboral, ya sea por obra o tiempo determinado, lapso en el cual, si bien está amparado por los beneficios que le conceda la ley, una vez concluido dicho periodo termina la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón.¹

¹ Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 2013, Pág. 1438

Cuerpo de tesis: La incorporación de un trabajador a las listas de raya implica una temporalidad en la relación laboral, ya sea por obra o tiempo determinado, lapso en el cual, si bien está amparado por los beneficios que le conceda la ley, una vez concluido dicho periodo termina la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón; sin embargo, como en todo caso, es la situación específica la que orienta la naturaleza de los servicios prestados si un trabajador incluido en una lista de raya demanda su recategorización y acredita la realización de labores distintas a las contratadas, con mejor remuneración, mientras que la demandada, quien alegó la improcedencia respectiva por la incorporación del trabajador en las listas de raya, no demuestra que la relación laboral fue por obra o tiempo determinado, ello genera, por consecuencia, estimar que aquélla es permanente y, por tanto, la procedencia de la acción de recategorización.

Por su parte, los artículos 45 y 50 párrafo segundo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecen que cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinado, el nombramiento podrá ser sustituido por contrato, inclusión a la nómina o lista de raya, teniendo iguales consecuencias los servidores públicos que se encuentran en lista de raya o bajo contrato, que los que prestan sus servicios mediante nombramiento, según se puede leer enseguida:

"ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

Artículo 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya."

Del marco normativo en cita, se advierte que los servidores públicos de confianza, generales y de lista raya, constituyen el número de trabajadores que perciben una remuneración por los servicios que éstos le prestan al patrón, con las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir, delimitándose su diferencia por las funciones que realizan o bien por que la prestación del trabajo personal y/o subordinado cuando es por tiempo determinado, como acontece con el personal de lista de raya que es indeterminado.

Aunado a lo anterior, la Ley Federal de Trabajo prevé que en el trámite del juicio laboral, durante el proceso las partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, incluidas la lista de raya que los patrones tienen el deber de conservar durante el último año y un año después a que se extinga la relación laboral y exhibir en juicio².

De manera, que en el ámbito jurídico no se desconoce la figura de *personal de lista de raya* que hace alusión a los trabajadores temporales cuya relación laboral no se formalizó mediante la nómina o nombramiento, y por ello se difiere en que únicamente se haya ordenado del personal de base y confianza, toda vez que de conformidad con la Ley citada en el párrafo que precede, y con las tesis pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son trabajadores de confianza, los responsables de realizar funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, los cuales gozan de medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social. Mientras que los trabajadores de base o de planta, son

² "Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; ... Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

todos aquellos que, por exclusión, no sean de confianza, esto es, los que realizan una función o actividad normal en la empresa, adquiriendo estabilidad en el empleo³.

Por lo que se considera que la suplencia realizada al requerimiento del particular resulto imprecisa y limitativa, al asumir que lo que requería era el número de plazas de servidores públicos generales y de confianza; y ordenar el número de plazas de servidores públicos de base y el número de plazas de servidores públicos de confianza de la administración pública municipal al 6 de octubre de 2017, debido a que en los supuestos señalados en la resolución no se incluye al personal de lista de raya.

Cabe destacar que los suscritos votamos a favor porque compartimos la postura de respecto a la información que se ordenó, pero considerando que también debió ordenarse de manera específica en el resolutivo, que se pronunciara el sujeto obligado respecto al número de plazas del personal de lista raya.

³ "RELACIONES LABORALES. SU CLASIFICACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme a los artículos 90., 35 y 38 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales pueden clasificarse en dos grupos, uno que atiende a la naturaleza de las funciones o actividades desempeñadas (situación legal laboral); y otro a la durabilidad de dicha relación (factor tiempo); por consiguiente, si se toma en cuenta la naturaleza de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador, serán: A) Trabajadores de confianza, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento; y, B) Trabajadores de base o de planta, todos aquellos que, por exclusión, no sean de confianza, esto es, los que realizan una función o actividad normal en la empresa...

SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE. CUANDO SON DESTITUIDOS E INHABILITADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESAS SANCIONES NO PUEDEN SURTIR EFECTOS SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL NUMERAL 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. A partir de la interpretación del artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que sólo los trabajadores de base al servicio del Estado tienen derecho a la estabilidad en el empleo, en tanto que los de confianza únicamente gozan de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social;..."

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA emitimos VOTO PARTICULAR CONCURRENTES respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02432/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionada
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)